

Para adecuar lo señalado en la Orden de 26 de julio de 2007 a lo indicado en la Orden APA/2289/2007, de 26 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, se modifican los Anexos de la misma en el siguiente sentido:

Primero. Modificación del Anexo 1.

Anexo 1. Definición de la zona de restricción.

- Provincia de Cádiz.
- Provincia de Huelva: Comarca de Almonte.
- Provincia de Málaga: Las Comarcas de Antequera, Cártama, Estepona, Málaga, y Ronda.
- Provincia de Sevilla: Comarcas de Cantillana, Carmona, Écija, Lebrija, Marchena, Osuna, Sanlúcar la Mayor y Utrera.

Segundo. Modificación del Anexo 2.

1. Se modifica el primer guión del Anexo 2 de la mencionada Orden, que queda sustituido por el siguiente:

- Se autoriza el movimiento de animales para vida hacia explotaciones situadas en la zona libre de Andalucía previa realización de una prueba PCR con resultado negativo dentro de los 14 días anteriores a la realización del movimiento, siempre que éstos se encuentren confinados y protegidos del vector, extremándose las medidas de bioseguridad señaladas en el artículo 8.2 de la presente disposición.

Sevilla, 30 de julio de 2007.- La Directora General, P.S. (Orden de 6.6.2007), el Director General de Desarrollo Rural, José Román Montes.

*CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de julio de 2007, por la que se establecen medidas de lucha contra la lengua azul (fiebre catarral ovina) ocasionada por virus del serotipo 1 (BTV-1) y se regula el movimiento pecuario de animales de las especies sensibles en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 149, de 30.7.2007).*

Advertidos errores en la Orden de 26 de julio de 2007, por la que se establecen medidas de lucha contra la lengua azul (fiebre catarral ovina) ocasionada por virus del serotipo 1 (BTV-1) y se regula el movimiento pecuario de animales de las especies sensibles en la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 149, de 30 de julio de 2007, se procede a subsanarlos mediante la siguiente corrección:

Primero. Se modifica el artículo 8.2.g), de forma que donde dice:

«g) Los animales de lidia podrán ser enviados hacia espectáculos taurinos, pero deberán ser sacrificados en la plaza de toros o en el matadero más cercano a ésta, pudiendo regresar al origen los animales no lidiados o los indultados en el plazo máximo de 48 horas, debiendo acreditarse durante este período la aplicación de repelentes apropiados. En ningún caso podrán ser reexpedidos hacia otra plaza de toros o centro de concentración.»

Debe decir:

«g) Los animales de lidia podrán ser enviados hacia espectáculos taurinos, pero deberán ser sacrificados en la plaza de toros o en el matadero más cercano a ésta, pudiendo regresar al origen los animales no lidiados o los indultados en el plazo máximo de 4 días, debiendo acreditarse durante este período la aplicación de repelentes apropiados. En ningún caso

podrán ser reexpedidos hacia otra plaza de toros o centro de concentración.»

Segundo. Se corrige la disposición adicional única, de forma que donde dice:

«Disposición adicional única. Suspensión de las autorizaciones conferidas a los veterinarios y veterinarias de AD SG para la emisión de documentación sanitaria.

Se suspenden temporalmente las autorizaciones conferidas a los veterinarios y veterinarias de AD SG para la expedición de documentación sanitaria que ampare el traslado de animales de las especies sensibles con origen en zona restringida, en tanto se mantenga la alerta por lengua azul en Andalucía.»

Debe decir:

«Disposición adicional única. Suspensión de las autorizaciones conferidas a los veterinarios y veterinarias de AD SG para la emisión de documentación sanitaria.

Se suspenden temporalmente las autorizaciones conferidas a los veterinarios y veterinarias de AD SG para la expedición de documentación sanitaria que ampare el traslado para vida o lidia de animales de las especies sensibles con origen en zona restringida, en tanto se mantenga la alerta por lengua azul en Andalucía.»

Sevilla, 30 de julio de 2007

## CONSEJERÍA DE SALUD

*ORDEN de 10 de julio de 2007, por la que se regula la aplicación del complemento de productividad del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios.*

El artículo 31 del Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 224/2005, de 18 de octubre, establece que el complemento de productividad se percibirá por el personal de la Inspección con arreglo a lo establecido en las normas generales reguladoras de esta materia y en el referido Reglamento, habilitando a la titular de la Consejería de Salud para dictar las disposiciones necesarias que desarrollen la aplicación de dicho complemento.

Asimismo, en el apartado 2 del citado artículo 31, se establece que la titular de la Consejería de Salud, con los límites de las disponibilidades presupuestarias existentes para este fin, asignará una cantidad global que constituirá la cuantía máxima del complemento de productividad de la Inspección de Servicios Sanitarios y que se distribuirá individualmente conforme a los criterios establecidos en el apartado siguiente. La determinación de esa cantidad global se hará en atención a los objetivos programáticos fijados para la Inspección de Servicios Sanitarios, en el correspondiente Plan Anual de Inspección de Servicios Sanitarios.

Por otra parte, la asignación individualizada del complemento de productividad se realizará por semestres naturales vencidos, a propuesta de la titular de la Secretaría General Técnica, previa evaluación de los resultados obtenidos. Como factores a tener en cuenta para la distribución individual del complemento de productividad se considerarán el puesto de trabajo ocupado, la dedicación, disponibilidad, grado de cumplimiento de los objetivos de la unidad, cantidad y calidad del trabajo desarrollado.